

violadas, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la entidad pública correspondiente, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet. Esta regla es reiterada en el art. 177 del C.G.P. y en particular referida a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas, cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

En suma, como se dijo en capítulos precedentes, la información que se transmite a través de mensajes de datos no difiere de la que puede contener un documento físico, en tanto representa en forma inteligible y comprensible hechos jurídicamente relevantes para los procesos, de manera que la nueva legislación los admite y les otorga eficacia probatoria (artículo 247 del C.G.P.), siempre que ofrezcan niveles de seguridad similares a los de los documentos escritos y cumplan los requisitos técnicos y jurídicos relacionados con su autenticidad, integridad y rastreabilidad, siendo este el criterio para valorarlos y apreciarlos bajo las reglas de la sana crítica.

Además, según el artículo 171 del C.G.P. y de conformidad con las normas que reglamenten y desarrollen estos mecanismos y que se expidan para el efecto (artículos 85, numeral 13 y 95 de la Ley 270 de 1996), las partes y el juez, por razón del territorio o por otras causas, pueden hacer uso de los medios que proporciona la informática y las telecomunicaciones, no solo para el recaudo de la prueba documental, sino también para otro tipo de pruebas, como podría ser la práctica de los testimonios, las declaraciones de parte, las inspecciones judiciales, etc., mediante videoconferencias o teleconferencias o cualquier medio que garantice los principios de inmediación, concentración y contradicción. Así, la utilización de los medios electrónicos puede ofrecer soluciones, por ejemplo, frente a las dificultades que surgen de la práctica de pruebas en el exterior, o en general por

fuera de la sede del juez, tal y como lo consagra el Código General del Proceso (artículos 171 y 182).

En conclusión, para el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, todo lo expuesto se complementa con lo que dispone la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 216, anterior al Código General del Proceso, pero a la vanguardia en relación con estos temas, puesto que de manera expresa y categórica señaló que se admitirán los medios electrónicos para efectos probatorios.

10. Conclusiones.

1. Los medios de prueba electrónicos son autónomos, independientes y válidos para ser aducidos como medio de prueba en los procesos contencioso administrativos, para demostrar y verificar los hechos que se debaten en los mismos.
2. No es apropiado limitar la existencia del medio de prueba electrónico únicamente al documento, aun cuando sea el único al que se alude en la actualidad, porque desconocemos lo que ocurrirá con el avance de las tecnologías.
3. Las reglas de admisibilidad, valoración y carga de la prueba electrónica son sustancialmente similares a las de las pruebas físicas.
4. Los medios de prueba electrónicos deben agotar unos requisitos técnicos particulares, debido a sus características específicas, los cuales se pueden lograr, en algunos casos, sin necesidad de acudir a un experto, aun cuando en ocasiones sea necesario la práctica de un dictamen pericial.
5. Los mensajes de datos son documentos y se examinan de la misma manera que los documentos escritos, esto es, de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. ■